



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS A EMPLEAR EN EL CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LOS TERRITORIOS NO PENINSULARES CON RÉGIMEN RETRIBUTIVO ADICIONAL DURANTE EL PERÍODO REGULATORIO 2026-2031.

A) NECESIDAD Y OBJETO DE LA ORDEN MINISTERIAL

1) Antecedentes normativos

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, dispone que las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares son objeto de una reglamentación singular, debido a las características específicas que presentan derivadas de su ubicación territorial y de su carácter aislado. De esta forma se podrá determinar un concepto retributivo adicional para cubrir la diferencia entre los costes de inversión y explotación de la actividad de producción de energía eléctrica desarrollada en estos sistemas y los ingresos de dicha actividad de producción.

Asimismo, el artículo 14.4 de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que los parámetros de retribución de la actividad de producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional, se fijarán teniendo en cuenta la situación cíclica de la economía, la demanda eléctrica y la rentabilidad adecuada para estas actividades por períodos regulatorios que tendrán una vigencia de seis años, salvo que una norma de derecho comunitario europeo establezca una vigencia del período regulatorio distinta.

Estos parámetros retributivos podrán revisarse antes del comienzo del período regulatorio. Si no se llevase a cabo esta revisión, los parámetros retributivos correspondientes al período regulatorio anterior se entenderán prorrogados para todo el período regulatorio siguiente.

Por su parte, el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, desarrolla la metodología para el cálculo de la retribución que percibirán las instalaciones con derecho al régimen retributivo adicional.

Dicha retribución incluye una retribución por coste fijo con una tasa de retribución financiera y una retribución por coste variable de generación que tiene en cuenta los costes de combustible, de operación y mantenimiento y los modos de funcionamiento de un grupo con un rendimiento medio, reforzando el concepto de instalación tipo de una empresa eficiente y bien gestionada.

Los parámetros técnicos y económicos de cada una de las instalaciones tipo para el cálculo del régimen retributivo adicional serán establecidos por orden ministerial para todo el período regulatorio siguiente.



Teniendo en cuenta que, en virtud de la Orden TEC/1260/2019, de 26 de diciembre, por la que se establecen los parámetros técnicos y económicos a emplear en el cálculo de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional durante el periodo regulatorio 2020-2025, y se revisan otras cuestiones técnicas, el segundo periodo regulatorio finalizará el 31 de diciembre de 2025, mediante esta orden ministerial se proceden a actualizar los parámetros técnicos y económicos de las instalaciones tipo para el cálculo del régimen retributivo adicional aplicable a aquellas instalaciones categoría A que tengan otorgado dicho régimen durante el tercer periodo regulatorio 2026-2031.

2) Objetivos

El objetivo de esta orden es actualizar los parámetros técnicos y económicos de las instalaciones tipo para el cálculo del régimen retributivo adicional aplicable a aquellas instalaciones categoría A que tengan otorgado dicho régimen durante el tercer periodo regulatorio, dando cumplimiento con ello a la normativa sectorial aplicable.

B) CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1) Contenido

La presente orden consta de 2 artículos y un anexo.

En el primer artículo se establece que los parámetros técnicos y económicos de retribución revisados para el tercer periodo regulatorio serán los recogidos en el anexo I.

En el segundo artículo se especifica que la orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos el primer día del tercer periodo regulatorio, esto es, el 1 de enero de 2026.

Finalmente, en el anexo, se establecen los parámetros técnicos y económicos de retribución para el tercer periodo regulatorio, diferenciando entre los siguientes grupos de parámetros para las instalaciones tipo aprobadas:

- Valores unitarios de referencia.
- Valores unitarios de la anualidad de operación y mantenimiento fijos.
- Valores de los parámetros a, b y c de la retribución por costes variables de funcionamiento.
- Valores de los parámetros a', b' de la retribución por costes de arranque asociados al combustible.
- Valores unitarios de operación y mantenimiento variable de liquidación.



- Retribución por costes variables de operación y mantenimiento adicionales debidos al arranque.

2) Análisis jurídico

Esta orden se aprueba en virtud de lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que establece la revisión de los parámetros retributivos de las actividades reguladas, y del procedimiento particular desarrollado en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, para aquellas instalaciones categoría A que tengan otorgado régimen retributivo adicional.

C) ANÁLISIS TÉCNICO

Actualización de parámetros técnicos y económicos para cada instalación tipo

El artículo 21 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, establece el procedimiento por el que se actualiza el conjunto de parámetros técnicos y económicos de cada una de las instalaciones tipo que se utilizarán para el cálculo de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica desarrollada en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional.

De esta forma, dispone que, por orden de la actual persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, se establecerá el conjunto de parámetros técnicos y económicos de cada una de las instalaciones tipo que se utilizarán durante todo el periodo regulatorio siguiente.

A estos efectos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá un informe antes del 15 de febrero del último año de cada periodo regulatorio incluyendo una propuesta del conjunto de parámetros de cada instalación tipo.

Por su parte, las empresas titulares de los grupos deberán presentar cada año los valores auditados de los costes incurridos en el año anterior.

Asimismo, el apartado 3 del artículo 21 establece que los parámetros técnicos y económicos que podrán ser revisados antes del inicio de cada periodo regulatorio son los siguientes:

- a) Los valores unitarios de referencia y el coeficiente de corrección para el cálculo del valor estándar de la inversión, aplicables a aquellos grupos para los que no se haya dictado resolución de reconocimiento del régimen retributivo adicional.
- b) Los valores unitarios de la anualidad de operación y mantenimiento fijo y los factores de corrección.
- c) Los valores de los parámetros técnicos de liquidación ($a(i)$, $b(i)$, $c(i)$, $a'(i)$ y $b'(i)$) y económicos de liquidación (O&MVLI y d) utilizados para el cálculo de los componentes de la retribución por costes variables de generación.



Con fecha 21 de julio de 2025, ha tenido entrada en el Registro Electrónico del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico el “Informe sobre parámetros por instalación tipo del régimen retributivo adicional para el período regulatorio 2026-2031”, que ha sido aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión del día 17 de julio de 2025.

De acuerdo con el artículo 38 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, la revisión de los parámetros técnicos de liquidación (a(i), b(i), c(i), a'(i) y b'(i)) parte de los informes de supervisión de las pruebas de rendimiento remitidos por el operador del sistema y realizadas de conformidad con los procedimientos de pruebas de rendimiento aprobados mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Por otra parte, según lo establecido en el artículo 39 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, para la revisión de los parámetros económicos de liquidación se tienen en cuenta las auditorías de coste presentadas por las empresas titulares de las instalaciones de generación que tienen otorgado régimen retributivo adicional en el segundo periodo regulatorio. A estos efectos, se han considerado los valores auditados presentados por Endesa correspondientes a los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. Partiendo de estos valores auditados de costes se han establecido los parámetros de liquidación necesarios para realizar la actividad de producción por una empresa eficiente y bien gestionada.

Asimismo, se ha tenido en consideración la situación prevista de funcionamiento de los grupos actuales de producción de energía eléctrica de acuerdo con los históricos de funcionamiento.

Finalmente, para aquellas familias tipo que actualmente no incluyen ningún grupo generador, pero para las que se disponía de parámetros técnicos y económicos en el segundo periodo regulatorio , se mantienen los mismos valores para el tercer periodo regulatorio al ser instalaciones tipo aprobadas en la disposición final primera del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio y en la Orden TED/430/2024, de 8 de mayo, por la que se establece el método de cálculo del precio de los gases licuados del petróleo como combustible y se definen nuevas instalaciones tipo a efectos del régimen retributivo adicional de las instalaciones de producción de energía eléctrica ubicadas en los territorios no peninsulares.

- Valores unitarios de referencia

En relación con los valores unitarios de referencia y el coeficiente de corrección aplicables al cálculo del valor estándar de la inversión en aquellos grupos para los que no se haya dictado resolución de reconocimiento del régimen retributivo adicional, se mantienen los valores correspondientes al segundo periodo regulatorio.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, existen muy pocos grupos para los que se haya establecido este valor de la inversión reconocida en el periodo regulatorio anterior, perteneciendo todos ellos a la misma tecnología, y adicionalmente se trata de grupos que fueron puestos en servicio antes de la entrada



en vigor del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio. Por este motivo, al no disponerse de un mayor número de datos desde entonces, se considera conveniente mantener los valores aprobados para el segundo periodo regulatorio para todas las tecnologías.

- Valores unitarios de la anualidad de operación y mantenimiento fijos de las instalaciones tipo

De acuerdo con el artículo 29 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, la anualidad de la retribución por operación y mantenimiento fijo retribuirá los siguientes conceptos de costes operativos de la central que son independientes de la producción, soportados por una empresa eficiente y bien gestionada: los costes de personal, costes de mantenimiento y conservación, costes de seguros, alquileres, costes de naturaleza recurrente, inversiones por modificaciones no sustanciales de la central y otros gastos de explotación

Además, en dicho artículo se indica que la anualidad de la retribución por operación y mantenimiento fijo de un grupo se calculará, para cada grupo, como el producto de los valores unitarios de la anualidad de operación y mantenimiento fijos de la instalación tipo por la potencia neta de dicho grupo.

Para la revisión de los valores unitarios, se han considerado los anteriores conceptos a partir de los valores auditados de operación y mantenimiento fijo presentados por el titular de los grupos de generación para los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

Cabe destacar que para el cálculo de los valores de operación y mantenimiento fijos de las instalaciones tipo no se ha tenido en cuenta la central Formentera 1, Turbina de gas nº1 con número de registro RO2-0063 y perteneciente al grupo de instalaciones tipo IT-0007, ya que esta central no formará parte del parque generador y, por tanto, no estará en operación en el próximo periodo regulatorio puesto que ha recibido la autorización administrativa pertinente de cierre definitivo y baja del grupo generador en mayo de 2025.

A partir de lo establecido en el RD y de los valores auditados, se ha calculado la retribución por operación y mantenimiento fijos tomando como base los costes de operación y mantenimiento fijo correspondientes a cada Instalación Tipo. A este importe se le ha deducido el valor auditado bajo el concepto de “costes de financiación al Operador del Sistema”. Asimismo, se han incorporado como costes de operación y mantenimiento fijos el 80 % de los importes incluidos en las auditorías bajo el concepto de “nuevas inversiones”, dado que parte de dichos valores corresponden a modificaciones no sustanciales de la central, costes de naturaleza recurrente o gastos de explotación. Todo ello se ha dividido entre la potencia neta, obteniéndose así un valor final expresado en €/MW.

Por tanto, se ha estimado en un 80 % el coste reflejado en las auditorías bajo el concepto de “nuevas inversiones” a efectos de determinar los parámetros que definen la anualidad por operación y mantenimiento fijos. Ello se debe a que dichas auditorías incorporan costes de carácter general comunes a todas las centrales de generación



y, en consecuencia, no puede afirmarse con certeza que la totalidad de estos costes deban recuperarse dentro de un único periodo regulatorio. Esta interpretación se encuentra avalada por el fallo de la sentencia núm. 350/2022, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 21/03/2022.

El valor anual medio aproximado recogido en el concepto auditado como “nuevas inversiones” previamente mencionado, corresponde a unos 70M €.

- Valores de los parámetros a, b y c de la retribución por costes variables de funcionamiento de las instalaciones tipo aplicables durante el segundo periodo regulatorio

El artículo 38 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, establece que los parámetros técnicos de la retribución por costes variables de funcionamiento, a(i), b(i) y c(i), se revisarán a partir de los valores que están recogidos para cada grupo en los informes de supervisión elaborados por el operador del sistema como supervisor de las pruebas de rendimiento que efectúan los titulares de los grupos generadores en sus centrales. De acuerdo con la metodología definida en el anexo III.2 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, la revisión de estos valores se obtiene a partir de los ensayos de consumo específico realizados a los distintos grupos de igual tecnología y rango de potencia, y una curva de consumo específico estándar propuesta por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En el mencionado artículo 38 del RD 738/2015, se establece que se tendrán en cuenta los resultados de las pruebas de rendimiento realizadas sobre los grupos cuyos informes de supervisión de las pruebas hayan sido remitidos a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia durante los 6 años anteriores al 30 de septiembre del penúltimo año del periodo regulatorio. Sin embargo, se han tenido en cuenta todos los informes recibidos hasta el 12/11/2025 con el fin de analizar toda la información disponible hasta la fecha.

Existen algunos informes de supervisión de pruebas de funcionamiento enviados por el operador del sistema que incluyen discrepancias con los valores reportados por el titular de los mismos. Esto es debido a que toman diferentes criterios al contabilizar los consumos de servicios auxiliares. En este caso se han tomado los datos calculados por el Operador del Sistema en el que se han excluido servicios auxiliares que no se consideran estrictamente necesarios en el funcionamiento y/o proceso de arranque del grupo, de acuerdo con Resolución de 4 de agosto de 2021, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revisan los procedimientos de pruebas de rendimiento para la determinación de los parámetros aplicables a los costes variables de las instalaciones de generación con régimen retributivo adicional ubicadas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

Adicionalmente, en el caso de la familia IT-0007 no se han considerado las pruebas correspondientes al grupo Formentera 1 Turbina de Gas nº1, ya que por Resolución de 7 de abril de 2025 del consejero de Empresa, Empleo y Energía por la que se



otorga la autorización administrativa de cierre definitivo y la baja administrativa del grupo generador de energía eléctrica de la central térmica de Formentera.

Por otra parte, el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, prevé en el establecimiento de los parámetros a(i), b(i), c(i) el empleo de una curva estándar propuesta por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para cada familia tipo. Sin embargo, el Informe de esa Comisión de fecha 17 de julio de 2025 no contiene la propuesta de parámetros ni los datos de funcionamiento estándar para efectuar la revisión. Por ello, únicamente se han tenido en cuenta los resultados obtenidos en la primera regresión, siguiendo la metodología indicada en el Anexo III, punto 2, apartado a, del RD 738/2015.

- Valores de los parámetros a' , b' de la retribución por costes de arranque asociados al combustible de las instalaciones tipo aplicables durante el segundo periodo regulatorio

Por su parte, los parámetros técnicos de los valores unitarios de arranque de combustible, a' y b' , se calcularán mediante el ajuste exponencial de la curva de coste en termias frente a tiempo de arranque para grupos de igual tecnología y rango de potencia, a partir de los parámetros contenidos en los informes de supervisión de las pruebas efectuadas para cada grupo.

En este ajuste, al igual que en la retribución por costes variables de funcionamiento, se han considerado los resultados de las pruebas realizadas de acuerdo con lo establecido en el anexo III del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, adoptando, previo análisis, el criterio expuesto por el operador del sistema en aquellos casos en los que existían discrepancias con los valores calculados por el titular de los grupos.

En este caso las discrepancias vienen dadas por el tiempo de arranque a considerar. Según los procedimientos de prueba, el tiempo a tener en cuenta para calcular el ajuste de los parámetros de arranque debe ser el del total del arranque, que viene definido como el periodo comprendido entre que el grupo pasa de un estado de marcha en condiciones de carga mínima a otro estado de marcha en las mismas condiciones, con un estado intermedio de paro. Debido a lo anterior, los parámetros calculados por el operador del sistema han sido obtenidos considerando la duración total de los arranques, de acuerdo con la Resolución de 4 de agosto de 2021, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se revisan los procedimientos de pruebas de rendimiento para la determinación de los parámetros aplicables a los costes variables de las instalaciones de generación con régimen retributivo adicional ubicadas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares. Por su parte, el titular de los grupos ha realizado el ajuste exponencial de la curva de arranque considerando como tiempo de arranque aquel en el que el grupo ha estado parado, excluyendo por tanto los tiempos de bajada de mínimo técnico a desacoplamiento y viceversa.

En el caso de la familia IT-0007 no se han considerado las pruebas correspondientes al grupo Formentera 1 Turbina de Gas nº1, por los motivos expuestos anteriormente en los parámetros de funcionamiento.



Por otro lado, en cuanto al valor tope del término, «t» tiempo transcurrido desde la última parada, en horas, se indica en el punto 2 del artículo 33 del RD 738/2015 que en aquellos casos en que dicho valor sea superior a 14 horas, se tomará un valor de t constante igual a 14 horas. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se podrá modificar este valor tope de 14 horas. Asimismo, por orden ministerial, se podrá establecer y modificar un valor tope diferente del general para distintas instalaciones tipo. Este valor fue modificado para ciertas tecnologías mediante la Orden TED/1315/2022, de 23 de diciembre donde en el punto 1, artículo 28, Capítulo VII aparecen estos valores. En la obtención de estos parámetros se ha utilizado el valor de 14 horas para los motores diésel y las turbinas de gas, y el valor de 80 horas para los ciclos combinados, siguiendo la normativa vigente.

- Valores unitarios de operación y mantenimiento variable de liquidación del segundo periodo regulatorio de las instalaciones tipo.

La revisión de los valores unitarios de operación y mantenimiento variable se realiza según lo establecido en el anexo III. 2. b del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, y a partir de los datos de las auditorías de coste presentadas por el titular de los grupos.

En este sentido, se considerarán dentro la retribución por costes variables de operación y mantenimiento de funcionamiento los costes de materiales y de los trabajos realizados en relación con las revisiones programadas de cada grupo, que se realizan en función de sus horas de funcionamiento, teniendo en cuenta el régimen de funcionamiento y de acuerdo con los planes de mantenimiento de los mismos, incluyendo los consumos de fungibles y aditivos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 del precitado Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

Asimismo, la revisión de los valores unitarios de operación y mantenimiento variable incluyen una media ponderada por la energía de los anteriores costes por instalación tipo.

Por lo tanto, siguiendo esta metodología, se ha sumado por IT y de forma independiente el coste contable variable de funcionamiento (esto es, sin incluir los costes de operación y mantenimiento adicionales debidos al arranque), el capital circulante, los peajes de generación y cargos y la energía neta producida, por cada año, obteniendo estos datos de los anexos 1 y 3 de las auditorías entregadas por Endesa.

A continuación, para cada una de las IT y para cada año, al coste contable de operación y mantenimiento variable de funcionamiento, se le ha restado el capital circulante.

Por último, se ha realizado la media ponderada por energía de todos los años analizados, como indica la metodología del mencionado anexo III, obteniendo el resultado final.

La metodología también indica que los valores unitarios de operación y mantenimiento variable de liquidación de cada instalación tipo se obtendrán como la suma del resultado final anterior con un peso del 90% y de unos costes variables por



operación y mantenimiento estándar propuestos por la CNMC con un peso del 10%. Esta ponderación no se ha llevado a cabo debido a que no se ha recibido el mencionado valor estándar.

la normativa de aplicación no considera costes financieros a retribuir dentro de los costes de operación y mantenimiento variables de funcionamiento. Por este motivo se da la deducción de los costes de capital circulante en los valores unitarios de operación y mantenimiento variable de liquidación.

Se destaca que, en el caso de aquellos grupos con limitaciones en su funcionamiento de 500 horas al año, se ha prorrogado el valor del periodo anterior para cada una de estas instalaciones tipo al objeto de no distorsionar el valor del coste por operación y mantenimiento variable. Estas instalaciones tipo son las siguientes: IT-0007, IT-0008, IT-0009, IT-0011, IT-0057.

Además, también se prorroga el valor del periodo regulatorio anterior en aquellas instalaciones tipo que se encuentran indisponibles y cuyos costes y energía han sido nulos. Dichas instalaciones tipo son las siguientes: IT-0050, IT-0058, IT-0062, IT-0063, IT-0106.

- Retribución por costes variables de operación y mantenimiento adicionales debidos al arranque de las instalaciones tipo.

La revisión del parámetro “d” se realiza a partir de la media de los valores particulares de este parámetro en cada grupo que compone una familia tipo, según se establece en el anexo III.2.c del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio.

El parámetro d se ha calculado de acuerdo con el apartado c del punto 2 del Anexo III del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, donde se indica que el parámetro “d” para la retribución por costes variables de operación y mantenimiento adicionales debidos al arranque se obtendrá, para cada tecnología y rango de potencia, a partir de la media aritmética de los datos de coste por arranque ofrecidos por Endesa en las Auditorías de los años 2020 a 2024 (ambos inclusive), de los grupos que tengan asignada la misma instalación tipo, en primer lugar anualmente y, en segundo lugar, realizando una media total por instalación tipo para obtener el valor final. Asimismo, en el texto se indica que el valor del parámetro d vendrá dado por la suma del parámetro d obtenido como se ha indicado anteriormente con un peso del 90% y un valor estándar, propuesto por la CNMC, con un peso del 10%. Esta ponderación no se ha llevado a cabo debido a que no se dispone del mencionado valor estándar.

En el caso de aquellas instalaciones tipo de las que no se disponga de datos provenientes de las auditorías proporcionadas por Endesa para la obtención del parámetro d, se prorrogará el valor del periodo regulatorio anterior.

En este caso, también se destaca que para el cálculo del parámetro d no se ha tenido en cuenta la central Formentera 1, Turbina de gas nº1 con número de registro RO2-0063 y perteneciente al grupo de instalaciones tipo IT-0007, ya que esta central no formará parte del parque generador y, por tanto, no estará en operación en el próximo



periodo regulatorio puesto que ha recibido la autorización administrativa pertinente de cierre definitivo y baja del grupo generador en mayo de 2025.

Debido a valores atípicamente elevados, en la IT-0003 se ha eliminado el valor correspondiente a los costes variables de arranque de la auditoría del año 2023, obteniendo de esta manera un resultado notablemente más acorde a lo esperado

Por otra parte, las auditorías presentadas por Endesa incluyen un único valor del parámetro “d” para los ciclos combinados a partir de estimaciones con medias ponderadas por horas de funcionamiento de cada uno de los equipos que conforman el ciclo combinado. En este sentido, el criterio de proporción para la obtención de dichos valores para cada modo de funcionamiento ha sido el mismo que el de la Orden 1260/2019, calculándose de la siguiente forma:

Ciclos Combinados 2x1: La proporción aplicada para obtener el parámetro d en cada uno de los modos de funcionamiento ha sido el siguiente: Para el modo de funcionamiento 2x1: 100% del resultado obtenido con auditorías; para el modo de funcionamiento 1x1: 60% del resultado total; y, por último, para el modo de funcionamiento 1x0: 40% del resultado total.

Ciclos combinados 3x1: En este caso, para el modo de funcionamiento 3x1 se ha imputado el 100% del resultado de las auditorías; para el modo de funcionamiento 2x1: 80% del resultado; para el modo de funcionamiento 1x1: 50% del total y para el modo de funcionamiento 1x0: 30% del resultado total.

- **Nuevas Instalaciones Tipo:**

De acuerdo con la Orden TED/430/2024, de 8 de mayo, por la que se establece el método de cálculo del precio de los gases licuados del petróleo como combustible y se definen nuevas instalaciones tipo a efectos del régimen retributivo adicional de las instalaciones de producción de energía eléctrica ubicadas en los territorios no peninsulares, se incluyen nuevas instalaciones tipo cuyos parámetros han sido calculados de acuerdo con lo indicado en el Anexo II de dicha Orden.

En punto 1 del artículo 7 de la mencionada Orden se definen las nuevas instalaciones tipo de motores de gas para cada rango de potencia y territorio no peninsular.

Para la asignación de los parámetros a las nuevas instalaciones tipo se han tomado como valores de referencia los grupos diésel de 4 tiempos equivalentes, como se indica en la memoria de dicha Orden.

Asimismo, se establecen, además de las existentes para motores de 4 tiempos, instalaciones tipo en Baleares para el rango de potencia menor de 14 MW cuyos valores de los parámetros se establecen atendiendo a la proporcionalidad de los valores del segundo periodo regulatorio para las instalaciones tipo de Canarias y Baleares del mismo rango de potencias.



D) TRAMITACIÓN

El artículo 21 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, dispone que, por orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, se establecerá el conjunto de parámetros técnicos y económicos de cada una de las instalaciones tipo que se utilizarán durante todo el periodo regulatorio siguiente.

La orden de referencia se ha tramitado de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, y en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De esta forma se va a solicitar informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se va a dar trámite de audiencia a los interesados, y se va a poner su publicación a través de la sección de participación pública de la web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

E) ANÁLISIS ECONÓMICO

La revisión se ha efectuado a partir de parámetros reales de los grupos y de la actividad de producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, produciéndose por ello un ajuste retributivo hacia las condiciones más representativas del ejercicio de esta actividad por parte de una empresa eficiente y bien gestionada.

El impacto económico es de difícil cuantificación, ya que el ahorro dependerá en gran medida de las necesidades de funcionamiento de los grupos durante el tercer periodo regulatorio, existiendo situaciones de cierre y/o modificación de condiciones de funcionamiento de algunos grupos, una renovación del parque generador derivado de la resolución del primer procedimiento de concurrencia competitiva, así como un previsible aumento de generación renovable en este tercer periodo regulatorio que implicarán un cambio en el régimen de funcionamiento, con respecto al periodo regulatorio anterior, de los grupos disponibles que tengan otorgado régimen retributivo adicional.

No obstante lo anterior, se realiza un análisis de impactos basado en el despacho de producción realizado en años previos y teniendo en cuenta la mejor información disponible.

De esta forma, con los parámetros establecidos en el Anexo I de esta orden, se estiman los siguientes impactos económicos:

- Una mayor retribución en concepto de operación y mantenimiento variable de 6 M€, siendo un 5,11% superior en comparación con el segundo periodo regulatorio.
- Una mayor retribución en concepto de operación y mantenimiento fijo de unos 79,6 M€, siendo un 39% superior en el tercer periodo regulatorio.



- En cuanto al parámetro d, la retribución es aproximadamente 170 k€, un 1,70% superior en este caso.
- En relación a los parámetros de funcionamiento (a, b y c) se estima una menor retribución de unos 50 k€ y en cuanto a los parámetros de arranque asociados a combustible, se estima una menor retribución de unos 96 M€. Conviene señalar que este dato se trata de una mera estimación que se encuentra fuertemente condicionada por varios factores, entre los que cabe destacar, las condiciones de funcionamiento de los grupos, el precio de los combustibles, así como el efecto del cierre e inclusión de determinados grupos dentro del parque generador de los territorios no peninsulares como consecuencia del resultado del procedimiento de concurrencia competitiva.

De acuerdo con lo anterior, se estima que el impacto total de la presente orden supone una menor retribución de unos 10,5 millones de euros al año. Dado que el exarcoste de generación se financia en un 50 por ciento con cargo al sistema y el otro 50 por ciento con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, el impacto estimado supondría un menor coste anual para el sistema eléctrico de alrededor de 5,25 M€ y una cantidad similar para los Presupuestos Generales del Estado.